

Expediente Núm. 13/2005
Dictamen Núm.18/1006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 2 de febrero de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 2 de diciembre de 2005, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón, formulada por don, en nombre y representación del Club, como consecuencia de los daños y perjuicios derivados por la suspensión de una prueba deportiva.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Con fecha de 23 de mayo de 2005, don, actuando en “nombre y representación del Club (...) según se acredita mediante escritura de poder que se adjunta al presente escrito como documento nº 1”, presenta en el Registro del Ayuntamiento de Gijón, un escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos como

consecuencia de la suspensión de la celebración del XIV Triatlón Ciudad de Gijón, a celebrar el día 19 de septiembre de 2004.

En el escrito manifiesta que “el 18 de agosto de 2004 se presenta la Solicitud de Permiso de prueba deportiva”, prueba que califica de importancia “mayúscula pues en ella se iban a decidir los campeones regionales en la distancia olímpica”. Según indica el reclamante igualmente en su solicitud, “se informa de que la prueba se celebrará el domingo día 19 de septiembre de 2004 (...) Cumpliendo todos los requisitos legales (...) inexplicablemente y ante la sorpresa de organizadores y participantes, la Policía Local impidió la celebración del XIV Triatlón Ciudad de Gijón (...) sin basar su actuación en resolución administrativa alguna (...) (y que) el Ayuntamiento de Gijón no notificó en ningún momento la suspensión o la no-celebración de la misma”, (actuación que califica de) “inexplicable por cuanto el Ayuntamiento de Gijón estaba al corriente de la celebración de la prueba y, además, era uno de los patrocinadores (...) a través del Patronato Deportivo Municipal y el anuncio de la misma se publicó en la Gaceta de Gijón en su número de septiembre de 2004, editada por el propio Ayuntamiento”. Dicha conducta, continúa el reclamante, “ha ocasionado importantes daños y perjuicios (...) que deben ser indemnizados íntegramente por el Ayuntamiento de Gijón”.

Cita el reclamante, en los fundamentos de derecho que amparan su reclamación, para comenzar el artículo 9.3 de la Constitución Española, a fin de razonar que “existe un perjuicio (lesión/daño) indemnizable”, “efectivo, evaluable económicamente e individualizado”, que “se trata de un perjuicio antijurídico”, que “el RD 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación” es la “norma aplicable al presente caso” que dispone que “el permiso de prueba deportiva deberá presentarse con, al menos, treinta (30 días) de antelación; asimismo, la autoridad competente -Ayuntamiento de Gijón- dictará y notificará la resolución en el plazo de diez (10) días hábiles desde la presentación de la solicitud, transcurrido ese plazo sin que se haya dictado la resolución, se entenderá concedido el permiso para la organización de la prueba.” Señala a continuación que “el Club cumplió con

la normativa vigente (...) (y que) es el funcionamiento anormal -por negligente- de la Policía Municipal y del Ayuntamiento de Gijón lo que determina que los perjuicios (...) son jurídicamente imputables al Ayuntamiento de Gijón”.

En cuanto a la relación de causalidad, sostiene el reclamante que el club que representa “tenía derecho a organizar el XIV Triatlón Ciudad de Gijón en virtud del RD 1428/2003 y demás normativa aplicable. Derecho del que es despojado injustamente (...) por lo que si tanto la Policía Municipal como el Ayuntamiento de Gijón hubieran cumplido con la legalidad vigente la prueba deportiva se hubiera celebrado”.

Continúa su escrito detallando la valoración de daños, que “desglosa de la siguiente forma:

- Pérdidas de subvenciones y patrocinios (Doc. 6): 13.200 euros.
 - Gastos efectuados en la organización de la prueba (Doc. 7): 4.570,14 euros.
 - Ayudas por desplazamiento a deportistas participantes (Doc. 8): 4.200 euros.
 - Gastos del club en la Sección de Triatlón (Doc. 9): 2.600 euros.
 - Daños a la imagen del club (Doc. 10): 4.000 euros.
- TOTAL: 28.580,14 euros”.

Finaliza su escrito solicitando que se declare al Ayuntamiento de Gijón como “responsable de la no celebración” de dicha prueba deportiva, “y por tanto, de los daños ocasionados” al club que representa, al que deben abonársele “veintiocho mil quinientos ochenta euros con catorce céntimos (28.580,14) como compensación dineraria por el sufrimiento que le ha producido al Club la lesión de sus derechos e intereses legítimos.”

Mediante otrosí en el mismo escrito de reclamación solicita la práctica de las siguientes pruebas:

“I.- Interrogatorio de don (...).

II.- Documental consistente en:

1º.- Los documentos que se adjuntan al presente recurso.

2º.- Se libre oficio a la Policía Municipal a fin de que identifique a los policías municipales que impidieron la celebración (...) (de la prueba)".

"III.- Testifical (para que los policías locales que impidieron la prueba (...) contesten a las preguntas que esta parte les formulará".

Junto con el escrito de reclamación presenta el interesado diez (10) documentos: como documento núm. 1, un Poder General para pleitos a favor de, entre otros, don, otorgado por el Presidente del "Club", don, ante Notario, el día 24 de enero de 2005; como documento núm. 2, la solicitud registrada en el Patronato Deportivo Municipal, el día 18 de agosto de 2004, para la celebración del XIV Triatlón Ciudad de Gijón, con el que adjunta un "croquis del recorrido" y un reglamento de la prueba donde figura un sello de la Federación Asturiana de Triatlón; como documento núm. 3, cuatro (4) Resoluciones de autorización de pruebas deportivas a ese mismo club, de los años 2003 y 2004; como documento núm. 4, dos (2) fotocopias de la prensa regional donde aparece la noticia de la suspensión de la prueba y un anuncio previo a su celebración; como documento núm. 5, anuncio de la prueba publicado en la Gaceta de Gijón; como documento núm. 6, tres (3) documentos que recogen publicidad de varias pruebas de triatlón (uno de ellos el ya señalado de la Gaceta de Gijón) y que el reclamante denomina "Pérdidas de subvenciones y patrocinios"; como documento núm. 7 (que denomina "gastos efectuados en la organización de la prueba"), un documento del propio Club, que recoge un listado de gastos por importe total de cuatro mil seiscientos dos euros (4.602 €), junto con sus justificaciones (doce (12) facturas, un ingreso bancario a y un recibo de), y una Resolución de subvención del Patronato Deportivo Municipal por importe de seiscientos euros (600 €) para dicha prueba; como documento núm. 8, un documento del propio club reclamante donde se recogen las ayudas concedidas por desplazamiento, a "30 deportistas por 150 € de ayuda de desplazamiento son 4.500 €"; un listado de la "clasificación general" de la prueba, y veintiocho (28) documentos en los que otras tantas personas, que dicen estaban inscritas en dicho triatlón, manifiestan

recibir, el día 19 de septiembre de 2004, ciento cincuenta (150) euros “en concepto de gastos de desplazamientos”; como documento núm. 9, un documento en el que el Presidente de la Federación Asturiana de Triatlón señala haber recibido del club representado en este expediente, la cantidad de dos mil seiscientos euros (2.600 €), en concepto de “licencias club 2004” y “licencias nacionales (50 x 50 €)”; y como documento núm. 10 (que denomina “daños a la imagen del club”), un escrito del propio club reclamante, que los estima en cuatro mil euros (4.000 €), al tratarse de un club que “organiza unas 15 pruebas deportivas en distintas localidades de Asturias y se considera dañada su imagen como club organizador de pruebas deportivas”, acompañando dos fotocopias de noticias publicadas en el Diario “.....” los días 18 y 19 de septiembre de 2004, sobre la prueba en cuestión.

2. Mediante escrito de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Gijón, con fecha de 27 de mayo de 2005, se da traslado de la reclamación formalizada a la Correduría de Seguros para su conocimiento y efectos oportunos y al Patronato Deportivo Municipal para que “emita el correspondiente informe (al Ayuntamiento) en relación a los hechos narrados”.

3. Con fecha 10 de junio de 2005, el Jefe del Departamento de Actividades Deportivas del Patronato Deportivo Municipal de Gijón, informa lo siguiente:

“a) La competencia para autorizar (...) corresponderá ‘Al Ayuntamiento, cuando la prueba se desarrolle íntegramente dentro del caso urbano, con exclusión de las travesías’, (...) En el caso del Ayuntamiento de Gijón, las autorizaciones son expedidas por el Área de Seguridad Ciudadana.

b) Dentro de la documentación requerida (...) figura la del permiso de organización expedido por la federación deportiva correspondiente (...) Dicha autorización previa no consta que haya sido aportada en su momento, por lo que creemos que se debería consultar dicho extremo a la referida Federación.

c) Analizando la valoración económica del presunto perjuicio (...) se observa y se hace constar lo siguiente:

1. (...) el Club presenta una solicitud de subvención (S-1) por importe de 2.000 €" para dicha prueba. En la misma "figura el presupuesto de la referida prueba y que asciende a la cantidad de 4.000 €. Resulta extraño que una prueba que su propio organizador presupuesta en 4.000 € pueda arrojar un perjuicio económico de 28.580,14 €".

2. Sobre los justificantes de facturas, señala:

- "Factura: bañadores chico/a por importe de 693,22 €.

Por su fecha (3 de junio de 2004) creemos que no guarda ninguna relación con la prueba suspendida (...) Es de adquisición de bañadores, elementos que no se facilitan por la Organización a los participantes (...) y lo que es más grave, ya se ha presentado en este Patronato para justificar la subvención concedida para la prueba de natación 'Musel-Gijón'".

- "Factura: bañadores Mosconi por importe de 898,41 €.

Son válidas las mismas objeciones (...) se utilizó para justificar la subvención concedida por el Patronato por la prueba denominada 'Travesía Playa de Poniente'".

- "Factura: camisetas por importe de 278,40 €

Por su fecha 27 de mayo de 2004, no guarda relación con la prueba suspendida; ya fue utilizada para justificar ante el Patronato la subvención concedida para la prueba 'Triatlón Playa de San Lorenzo'".

- "Factura Informática: material informático por importe de 302 €.

Por su fecha 4 de febrero de 2004, no guarda relación con la prueba suspendida; ya fue utilizada para justificar ante este Patronato la subvención concedida para la prueba denominada 'Duatlón Ciudad de Gijón'".

- "Factura Gráficas: cartelería y trípticos por importe de 464 €.

Ya fue utilizada para justificar (...) la subvención concedida para la prueba denominada 'Travesía Playa de San Lorenzo'.

- "Factura Gráficas: carteles e impresiones por importe de 143,84 €.

Ya fue utilizada para justificar (...) la subvención concedida para la prueba denominada 'Travesía de los Puertos'.

- "Factura Comité de Jueces. Federación Asturiana de Triatlón

(...) gastos de jueces, montaje de arco de meta y seguro de la prueba, por un importe de 580 € esta expedida por el propio reclamante (D.), que en esos momentos ocupaba la Presidencia de la Federación."

Plantea el informante que deberían comprobarse esos extremos ante la propia Federación, y que se observa en la factura "un cargo de 300 € en concepto de seguro de prueba, y por otra parte también se presenta entre la documentación que 'avala' los daños un recibo de Seguros".

- "Factura: Alquiler furgoneta por importe de 174 €.

Por su fecha 26 de abril de 2004, no guarda ninguna relación con la prueba suspendida".

- "Factura: alquiler furgoneta por importe de 179,68 €.

Por su fecha 28 de julio de 2004 no guarda relación con la prueba suspendida, ya que fue presentada (...) para justificar la subvención concedida para la prueba denominada 'Travesía Playa de San Lorenzo'".

- "Factura: material deportivo por importe de 135 €.

Por su fecha 21 de julio de 2004 no guarda relación con la prueba suspendida; ya fue utilizada para justificar (...) la subvención (...) 'Acuatlón Ciudad de Gijón'".

- "Factura: material deportivo por importe de 180 €.

Ya fue utilizada para justificar (...) la subvención (...) 'Subida a la Providencia'".

- "Factura Seguros: seguro de responsabilidad civil por importe de 304,79 €.

(...) ya fue utilizada para justificar la prueba (...) 'Media Maratón Popular Ciudad de Gijón'.

- "Factura: por importe de 32,30 €.

Se aporta dentro de la documentación presentada por el reclamante, aunque no incluida en la relación de facturas; ya fue utilizada para justificar la subvención (...) 'Triatlón Playa de San Lorenzo'".

- "Transferencia a: por importe de 236,79 €.

(...) no figura el motivo de la misma".

- "Apartado nº 6: pérdidas de subvenciones y patrocinios, valorados en 13.200 €.

Solo se aporta copia del escrito remitido por este Patronato (...) (subvención de 600 €)./ Si existieran otras posibles subvenciones concedidas por otros organismos públicos (...) también deberían haber sido notificadas o publicadas en el BOPA. No se aporta justificante alguno de patrocinadores privados".

- "Apartado nº 8: ayudas por desplazamiento a deportistas participantes, valorados los gastos en 4.500 €.

Se basan los mismos en un listado con los deportistas y en unos recibos sin membrete del Club, ni número de identificación fiscal del mismo.

Asimismo se indica que no parece muy correcto que sean únicamente deportistas pertenecientes al Club organizador (de Gijón) a quienes se les abonen gastos de desplazamiento y no a deportistas venidos de fuera de nuestra ciudad", indicando a continuación una lista de veinticuatro (24) deportistas del ".....", señalando además que aparecen cuatro (4) pagos a deportistas que "no están reflejados en la clasificación aportada por el reclamante".

- "Apartado nº 9: gastos del Club en la sección de Triatlón"

Señala que el escrito que recoge dichos gastos está suscrito por el Presidente de la Federación, "que a su vez es el propio reclamante", y que las licencias a las que se refiere "son necesarias para poder participar en cualquier competición federada (...) y no guarda ninguna relación con los hechos objeto de la reclamación. No obstante se cree

conveniente contrastar con los actuales responsables federativos si figura dicho abono en la contabilidad federativa.

- Apartado nº 10: daños a la imagen del Club

No se aporta ningún dato objetivo que permita valorar los supuestos daños en 4.000 €".

Junto con el informe aporta copia de la solicitud de subvención para dicha prueba cursada ante el Patronato Deportivo Municipal, en la que se señala un presupuesto para la misma de cuatro mil euros (4.000 €), por los siguientes conceptos:

- "Instalaciones deportivas 600 €/ Dietas personal técnico 1.000 €/ Otros gastos (detallar) Premios, Montaje, Lanchas, Camisetas conmemorativas, etc. 2.400 €".

Se aportan, igualmente, copia de diversas facturas presentadas ante ese Patronato por el mismo club, como justificantes de las subvenciones concedidas para las pruebas que se señalan en el informe.

4. El día 16 de diciembre de 2004, don presenta en el Registro Municipal petición para que se entregue la siguiente documentación:

"Copia de la solicitud de registro de la solicitud de permiso del XIV Triatlón Ciudad de Gijon. Fecha del registro de entrada de la solicitud de celebración del Triatlón Ciudad de Gijon. Copia de la Resolución de la negación del permiso de la celebración del XIV Triatlón ciudad de Gijon". Mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2004 (registrado de salida el día 3 de enero siguiente), el Jefe del Departamento de Actividades Deportivas del Patronato Deportivo Municipal contesta al peticionario de la documentación, adjuntándole la copia solicitada de la solicitud de permiso para la celebración de la prueba, "así como la fecha del registro de entrada" remitiéndole, para la obtención de la restante documentación, al Área de Seguridad Ciudadana de la que depende la tramitación administrativa de permisos para la celebración de pruebas deportivas.

5. El día 27 de mayo de 2005, desde la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Gijón, se solicita informe al respecto al Jefe de la Policía Local, solicitud que se reitera el día 16 de junio de 2005.

Por el Suboficial Jefe en funciones se informa, en escrito sin fecha incorporado al expediente, lo siguiente:

“Que con fecha 25 de agosto de 2004, se recibe en esta Policía Local solicitud para la celebración de la prueba referida, la cual tendría lugar el día 19 de setiembre (...)./ Que el Suboficial en aquel momento (...) se puso en contacto con él, manteniendo una conversación en estas Dependencias, poniéndole al tanto de las novedades surgidas como consecuencia de la entrada en vigor del nuevo Reglamento General de Circulación, y que obligaban a realizar la prueba con tráfico cerrado. Que por ese motivo (...) era completamente imposible la realización en el lugar que se solicitaba, ya que produciría un colapso total de tráfico (...); en aquel momento, el Sr. mostró su disconformidad y desacuerdo con la opinión de esta Jefatura, intentando convencer de que la prueba se podía realizar a tráfico abierto./ Que se reiteró la total imposibilidad de ello, invitándole en la misma conversación (...) a que propusiera un recorrido alternativo (...) Que se le advirtió de la urgencia de hacerlo (...) quedando (el Sr.) perfectamente advertido de todas las circunstancias./ Que dado que era un organizador habitual (...) con el que se había mantenido contacto durante muchos años, no se realizó una notificación de todos estos términos por escrito (...)./ Que no fue hasta el día 13 de setiembre cuando propuso” una alternativa igualmente inviable. Que previos avisos telefónicos “el día 15 de setiembre, se presentó en esta Jefatura donde mantuvo una conversación con el Suboficial así como con el En dicha conversación se le explicó (...) (que) no era viable autorizar la celebración de la prueba, comenzando en ese momento a lanzar una serie de improperios contra esta Jefatura (...)./ Que (...) quedó advertido de que no se autorizaba la prueba, lanzándonos una amenaza en el sentido de ‘a ver si se celebraba o no, que ya lo veríamos’./ Que no obstante, el día 15 de setiembre de 2004, se redactó informe de denegación para serle notificado al organizador, no

respondiendo en ningún momento a las llamadas telefónicas que se le hicieron”.

6. Mediante escrito de fecha 13 de junio de 2005, la Correduría de Seguros remite un escrito de la mercantil señalando ésta que no puede hacerse cargo de las consecuencias económicas de la reclamación, puesto que se trata de un perjuicio económico no “amparado en (la) póliza.”

7. Mediante escrito de fecha 30 de junio de 2005, desde la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento se solicita informe sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial a la Federación de Pentatlón Moderno y Triatlón del Principado de Asturias. En respuesta a dicha solicitud, la Secretaria de la Federación de Triatlón del Principado de Asturias, con el Visto Bueno de su Vicepresidente, informa que en el inventario entregado por don el 30 de diciembre de 2004, “no consta la existencia de ningún arco de meta”./ “(...) respecto a la factura de gastos de jueces, no aparece en ningún documento de la Federación las tasas de arbitraje aprobadas para el año 2004”./ “(...) respecto al abono del alquiler de tasas por arbitraje, montaje del arco de meta y seguro de la prueba no aparece reflejado en ningún documento contable (...). Así mismo añadir que no realizó ningún tipo de anotación en el libro de Cuentas Corrientes de la Federación desde el 31 de diciembre de 2003 y el libro de Gastos Generales no tiene ningún tipo de anotación”.

Acompaña al escrito un documento suscrito el 30 de diciembre de 2004, al que se refiere en su escrito como “única hoja de inventario” en el que no aparece el referido arco de meta.

8. Con fecha 20 de julio de 2005, el Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Gijón notifica al Club, a través de su representante apoderado, don, la finalización de la instrucción del expediente, y la apertura de un plazo de quince (15) días para el trámite de “vista y alegaciones”. Con esa misma fecha, la Asesoría Jurídica elabora una propuesta de resolución en relación con las

pruebas propuestas por el interesado, en el sentido de que se admita la prueba documental y se denieguen las restantes. Esa propuesta de resolución es asumida íntegramente por la Alcaldía, que dicta resolución con esa misma fecha sobre la práctica de la referida prueba. La Resolución de la Alcaldía se notifica, por el Secretario del Ayuntamiento, al representante del club interesado, constando una diligencia de recepción del día 29 de ese mes de julio.

9. El día 9 de agosto de 2005, don, en nombre y representación del Club, presenta un escrito en el Ayuntamiento denunciando que, personado en las dependencias municipales, no pudo acceder a analizar el expediente, por lo que solicita la suspensión del plazo “de acceso al expediente y plazo de presentar alegaciones” y que se le entregue copia de cuatro informes incorporados al expediente.

10. Con escrito de fecha 22 de agosto de 2005, y fecha de notificación de 1 de septiembre de 2005, el Ayuntamiento vuelve a notificar al representante del Club la apertura del trámite de vista del expediente y alegaciones. El día 6 de septiembre de 2005, comparece el representante apoderado en el Servicio Jurídico “para examinar el expediente (...), solicitando del mismo las fotocopias correspondientes a los folios números del 82 al 92, ambos inclusive y del 133 al 143, ambos inclusive.” Mediante escrito del Concejal Delegado de fecha 6 de septiembre de 2005, se ordena la entrega de las fotocopias solicitadas, previo pago de la tasa correspondiente, constando acreditado que las mismas fueron recogidas el día 12 de septiembre de 2005.

11. El día 29 de septiembre de 2005, el representante presenta un escrito de alegaciones en el que manifiesta, entre otras cosas, que el club “cumplió escrupulosamente con el RD 1428/2003” habiendo presentado la solicitud con “al menos, treinta (30) días de antelación (como así ocurrió)”; que el “Ayuntamiento de Gijón no dictó resolución alguna prohibiendo la celebración de la prueba deportiva”; que “el Ayuntamiento de Gijón y la Policía Local

utilizaron vías de hecho proscritas en Derecho para impedir la celebración de la prueba”; que el club representado sufrió unos daños y perjuicios “que no hay que confundir con el presupuesto manejado por la organización para llevar cabo la prueba”; que “los daños y perjuicios están correctamente acreditados”; que “los daños de imagen han sido cuantificados correctamente”, y que “este año 2005 se celebró la prueba con una muy importante merma de participantes: únicamente 22. Asimismo, tuvo una nula repercusión en los medios de comunicación (prensa y radio), con una disminución muy importante de patrocinadores.”

Continúa el mismo escrito señalando, en relación con el informe del Patronato Deportivo Municipal, que el club que representa “presentó junto con la documentación pertinente (...) ‘el permiso de organización’ expedido por la federación competente”, (documento que aporta como número 3, suscrito por el Presidente de la Federación en aquel momento, don). Señala, igualmente, que la cuantía de la indemnización que plantea no tiene por que corresponderse con el presupuesto, puesto que la indemnización ha de alcanzar a “cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir su reparación integral”.

Sobre lo informado por la Policía Local, manifiesta que desde la entrada en vigor del mismo Reglamento General de Circulación señalado en dicho informe (Reglamento que entró en vigor el 23 de enero de 2004) “se llevaron a cabo en Gijón dos pruebas organizadas por el Club y que constan en el Recurso: abril y junio de 2004”; que la “no celebración del XIV Triatlón (...) sirvió al grupo opositor a don (...) encabezado por el Sr., para alcanzar la presidencia de la citada Federación”, indicando igualmente que “don estuvo localizable en todo momento y nunca se dirigió a los agentes de la Policía Local ni despectivamente ni en tono amenazante.”

Aporta con este escrito, como documento núm. 4, nuevas facturas de “promoción de la prueba a través de diversos medios” que pretende sean tenidas en cuenta para incrementar la indemnización. Ascenden dichas facturas

a “setecientos ochenta y cuatro euros con setenta y dos céntimos (784,62 euros)”.

Termina solicitando que se declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón “en la cantidad de veintinueve mil seiscientos ochenta y cuatro euros con sesenta y dos céntimos (29.684,62 euros)”.

Junto con el escrito acompaña, entre otros documentos, varias facturas por un importe total de ochocientos dos euros con cuarenta y cuatro céntimos (802, 44 €).

12. Con fecha 14 de noviembre de 2005, por la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Gijón se elabora una propuesta de resolución, donde se recoge, entre otras cuestiones, que “en el supuesto de solicitud de autorización para realización de actividades en vía pública, si la resolución no es emitida en plazo, la autorización se entiende denegada, por silencio, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de Servicios (...). Asimismo, el régimen del silencio en materia de licencias ha de contextualizarse hoy en la Ley 30/92, de 26 de noviembre (...) y así el artículo 43.2 establece que los interesados podrán entender estimadas por silencio sus solicitudes excepto en aquellos supuestos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfieran al solicitante o a terceros facultades relativas al Dominio Público (...) y en este caso, la utilización de la vía pública de forma privativa para la carrera solicitada, implica una facultad relativa al dominio público, que conlleva que el silencio sea entendido como desestimatorio (...). En el supuesto que se enjuicia, queda patente que en la producción del daño ha intervenido la conducta del recurrente, que voluntariamente y en contra del ordenamiento, decide entender que le ha sido concedida una autorización, cuando lo cierto es que la normativa de aplicación establece lo contrario, por lo que desaparece el nexo causal”.

La propuesta de resolución termina proponiendo la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por don, en nombre y representación del Club

13. En este estado de tramitación y mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 2005, registrado de entrada el día 13 de diciembre de 2005, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Gijón, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está legitimado activamente el "Club" para solicitar la reparación del daño causado, cuyos intereses se han visto afectados por los hechos que originaron la reclamación. Su presidente, representante legal del "Club", actúa en el presente procedimiento, a tenor del artículo 32 de la LRJPAC, mediante representación acreditada con la escritura de poder general para pleitos, incorporada al expediente.

TERCERA.- La reclamación se presenta dentro del plazo establecido en el artículo 142.5 de la LRJPAC, que dispone que "En todo caso, el derecho a

reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo". En efecto, la reclamación se interpuso ante el Ayuntamiento de Gijón el día 23 de mayo de 2005 y la suspensión de la prueba que está en el origen de la reclamación, tuvo lugar el 19 de septiembre de 2004.

CUARTA.- El procedimiento aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial).

Se cumple, pues, con los trámites fundamentales de incorporación de informes de los servicios afectados, trámite de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, observamos las siguientes irregularidades en la tramitación del procedimiento. La más importante y que, probablemente, está en el origen de todas las demás, consiste en que no consta el órgano instructor del expediente, observándose que distintas personas (del Servicio Jurídico, de la Asesoría Jurídica o, incluso directamente, un Concejal Delegado) instruyen materialmente el expediente, solicitando los informes que consideran necesarios, hasta el punto de que ha intervenido en determinadas actuaciones la propia Alcaldía, resolviendo la propuesta de prueba del interesado y acordando también la apertura del trámite de audiencia, trámites todos ellos que deberían haberse resuelto directamente por el órgano instructor.

Es de destacar, igualmente, que no se han incorporado al expediente la totalidad de los documentos que deberían integrarlo como antecedentes. Llama, singularmente, la atención el hecho de que la Administración no incorpora la solicitud presentada por el reclamante para la celebración de la prueba deportiva, solicitud que conocemos porque es aportada por el propio reclamante, como documento anexo a la reclamación de responsabilidad

patrimonial. Tampoco figura en el expediente ningún documento que permita conocer el desarrollo formal del procedimiento desde que la solicitud tuvo entrada en el registro del Patronato Deportivo Municipal hasta que la Policía Local tuvo conocimiento de la misma y actuó, según lo que señalan en su informe, poniéndose en contacto con el solicitante. Desconocemos, por tanto, si existió algún acto de instrucción del procedimiento original (el de la solicitud para la celebración de la prueba) o tan siquiera si se remitió en su momento al “Área de Seguridad Ciudadana”, que sería la competente según señala en su informe el Jefe del Departamento de Actividades Deportivas del Patronato Deportivo. Por último, en el informe aportado al expediente por la Policía Local se dice expresamente que “el día 15 de setiembre de 2004, se redactó informe de denegación para serle notificado al organizador”, informe que tampoco figura en el expediente.

En todo caso, y constando perfectamente cumplimentados los trámites fundamentales, como hemos manifestado, y no habiéndose ocasionado indefensión del reclamante, en aplicación del principio de eficacia reconocido en el artículo 103.1 de la Constitución y recogido en el artículo 3 de la LRJPAC, procede analizar el fondo de la cuestión planteada.

Debemos señalar, finalmente, que se ha excedido ampliamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Habiéndose registrado la solicitud en el Ayuntamiento de Gijón el día 23 de mayo de 2005, se concluye que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 13 de diciembre de 2005 el plazo de notificación de la resolución ha sido ya sobrepasado. No obstante, ello no impide la resolución de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone que “1.- Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. 2.- En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Estos preceptos sientan el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, excepto en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal, y atendida tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la doctrina del Consejo de Estado, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de un daño o lesión antijurídica, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Al no resultar controvertido que la Policía Local impidió la celebración de la prueba deportiva, hecho que está en el origen de la reclamación, procede

que analicemos si la prohibición de celebración constituye o no daño o lesión que el interesado esté obligado a soportar y, en caso afirmativo, deberíamos a continuación analizar los daños y perjuicios alegados, en la medida en que, según alguno de los informes incorporados al expediente, no todos los gastos alegados aparecerían debidamente justificados.

En el supuesto que analizamos, se imputa por el reclamante la producción de una serie de daños y perjuicios como consecuencia de haber impedido la Policía Local celebrar una prueba deportiva para la cual habrían obtenido, a su juicio, la correspondiente autorización por silencio positivo, al no haber resuelto expresamente el Ayuntamiento de Gijón la solicitud presentada. Sostiene el reclamante que el club que representa cumplió, en su solicitud, con todos los requisitos establecidos en la normativa aplicable (que entiende se trata del RD 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación -en adelante Reglamento General de Circulación), que el Ayuntamiento no resolvió expresamente esa solicitud, y que por ello, transcurrido el plazo para dictar esa resolución expresa, el sentido del silencio es positivo.

Ha quedado acreditado que el presidente del Club reclamante presentó una solicitud para la celebración de dicha prueba deportiva, en el Registro del Patronato Deportivo Municipal, el día 18 de agosto de 2004. En la solicitud se indicaba que la prueba se pretendía celebrar el día 19 de septiembre de 2004, con un "número de participantes previstos (de) 50". No consta documentada ninguna actuación por parte del Ayuntamiento Gijón en relación con dicha solicitud; puesto que del expediente que conocemos sólo se deduce que la Policía Local, verbalmente, advirtió al peticionario de la imposibilidad de su celebración en los lugares previstos. Ello nos lleva a analizar los plazos y los efectos del silencio producido, determinante para alcanzar una primera conclusión, previa a cualquier análisis del presunto daño. A este respecto debemos manifestar que, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, la autorización para celebrar "carreras o pruebas deportivas que se celebren en las vías públicas" aparece regulada en la Ley del Principado de Asturias 8/2002,

de 21 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas, que establece en su artículo 18.2 la sujeción a autorización administrativa previa para este tipo de actividades, resultando competente la administración local respectiva en el supuesto, como aquí sucede, de carreras o pruebas deportivas “cuyo desarrollo no sobrepase los términos del concejo”. El artículo 19 de la misma Ley establece, en su apartado 3, en cuanto al plazo y efectos del silencio, que “El plazo de tramitación del procedimiento será de un mes, entendiéndose que la autorización ha sido desestimada por el transcurso de dicho plazo sin haber sido notificada la oportuna resolución”.

La Ley del Principado de Asturias 8/2002, de 21 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, era la norma aplicable a la prueba deportiva que se pretendía celebrar el día 19 de septiembre de 2004, y que afectaba a las vías públicas del Ayuntamiento de Gijón. En consecuencia, por expresa determinación legal, a falta de resolución expresa, el sentido del silencio ha de entenderse negativo. Desaparece así el componente de la antijuridicidad en el análisis del daño causado, puesto que si bien es cierto que la Policía Municipal impidió la celebración de la prueba, la misma carecía de la previa autorización, de forma que el reclamante viene obligado a soportar las posibles consecuencias perjudiciales de dicha actuación policial, ya que, como señala la propuesta de resolución, “voluntariamente y en contra del ordenamiento, decide entender que le ha sido concedida una autorización, cuando lo cierto es que la normativa de aplicación establece lo contrario”.

La inexistencia, por tanto, de una lesión antijurídica imputable a la Administración nos exime de analizar la realidad de los daños alegados y su justificación documental.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, que debe desestimarse la reclamación presentada por don, en nombre y representación del Club, como consecuencia de

la actuación de la Policía Local impidiendo la celebración del XIV Triatlón Ciudad de Gijón, el día 19 de septiembre de 2004.”

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.